RADICACIÓN: 080014189008-2019-00383-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"
DEMANDADO: EDGARDO JOSE ARAUJO DE LA CRUZ Y DEREK JOSE ARAUJO CANTILLO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP" en contra de los Sres. EDGARDO JOSE ARAUJO DE LA CRUZ Y DEREK JOSE ARAUJO CANTILLO.

Este Despacho Judicial mediante auto calendado 23 de septiembre de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP" y en contra de los Sres. EDGARDO JOSE ARAUJO DE LA CRUZ Y DEREK JOSE ARAUJO CANTILLO, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, pagaran la suma de $9.600.000.oo, obligación contenida en la letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante solicito el emplazamiento de los demandados EDGARDO JOSE ARAUJO DE LA CRUZ Y DEREK JOSE ARAUJO CANTILLO y mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, se designó Curador Ad-litem, a la Dra. NACIRA ISABEL PEÑA CHIQUILLO, quien acepto el cargo, y se notificó a través de memorial enviado a través del correo electrónico del despacho el día 12 de mayo de 2021, y contestó la demanda en escrito de la misma fecha 12 de mayo de 2021, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, como tampoco se cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

En este estado y conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. cuyo tenor literal indica: "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento delas obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*"
En ese orden de ideas se,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR Seguir adelante la ejecución, en contra de la demandada EDGARDO JOSE ARAUJO DE LA CRUZ Y DEREK JOSE ARAUJO CANTILLO, por las sumas contenidas en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019.

2. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. La liquidación debe contener la especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

3. CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el inciso 2, del artículo 440, 365-1 y 366 del C.G.P, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la respectiva liquidación. Se fija como agencias en derecho la suma de $672.000.oo pesos. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en que se decretaron medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta Nº. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-00383-00 y el Código 080014303000.

5. Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e84c467371f97fd2bc9db47151c4f0557d284db0d21500de1bab24302dc7b975
Documento generado en 21/09/2021 02:47:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica